Puerto Madryn, de Mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Incidente de Revisión en los autos: "E., A. M. S/ Declaración de incapacidad (de P. L. E.) (000492/2010)""**, Expte. 61 Año 2017, venidos del Juzgado de Familia Nº 2.

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 47/50, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 22 del año 2017, por la que se declara que de la revisión de la sentencia definitiva N° 3/12 dictada en los autos “E., A. M. S/ Declaración de incapacidad (de P. L. E.)” Expte. 492/2010, confirmada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn mediante sentencia N° 41/2012 SIF se desprende que la situación del Sr. P. L. E., DNI XX.XXX.XXX, no ha tenido variaciones relevantes. En tal sentido y con mayor precisión dispone que es incapaz de realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes. No podrá ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director, no puede ser votado en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir solo ni conducir vehículos. Requiere de apoyo y asistencia para realizar actos que importen cambiar su estado civil, reconocer hijos u obligaciones alimentarias, de prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de
tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género.

También para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social y lo obtenido por el fruto de sus labores, realizar viajes de larga distancia. Requiere asimismo apoyo y asistencia para movilizarse dentro de la ciudad a pie o en transporte público, administrarse la mediación diaria, asumir y sostener su tratamiento, así como también para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la
participación necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo que por la presente se designa. Finalmente, cabe aclarar que el Sr. E. conserva todos los derechos no alcanzados por la
interdicción, siendo la enumeración abarcativa de los actos legales más significativos, lo que no impide que con la asistencia y/o supervisión de su progenitora efectúe todos aquellos actos de la vida diaria para los que se halla facultado y que impliquen su realización y dignificación, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Ello con fundamento en su diagnóstico de Retraso Moderado/Grave y encefalopatía grave que presenta desde su nacimiento.
No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta
instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. “El Recurso ordinario de Apelación en el

Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable*". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

En este marco, se ha precisado que: *"La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Código procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv., Sala A, 1/6/04, ED, 209-206, íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287) y *"… como instituto de orden público, es irrenunciable"* ("Código Procesal", Colombo – Koper, t. III, 2006, pág. 75)

De ello que, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 30/31 suscripto por la Dra. B., y la Lic. S. y el Lic. G. U..

A fs. 25 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con el Sr. P. L. E..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 62, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación al Sr. P. L. E..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse

la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias

A.lizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 47/50, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2017 SIF.